

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Personal de Ventanilla Única, cargo, funciones y atribuciones.

Palabras clave

Solicitud

Diez diversos cuestionamientos relacionados con una persona servidora pública, que se encuentra adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc y que labora en la Ventanilla Única, respecto a su cargo, funciones y atribuciones, así como su currículum entre otros.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que lo requerido, de conformidad con la ley orgánica de las Alcaldías, no es tema de su competencia y que en este caso el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado es la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo anterior, proporciono los datos de localización de su Unidad de Transparencia, además de remitir la solicitud en favor del sujeto obligado competente.

Inconformidad de la Respuesta

Considera que el sujeto debió de haber atendido su solicitud y no declararse incompetente.

Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen, en el que además de reiterar que lo solicitado no es tema de su competencia y que es competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, además de remitir las documentales que dan soporte de la remisión en favor de la Alcaldía Cuauhtémoc, también hizo de su conocimiento los medios de captación en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público y del cual esa Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0547/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161822000149**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		6
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		9
RESUELVE.		18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161822000149**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través del portal**, la siguiente información:

“... ”

1.- Solicito el nombre completo, cargo, funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) pero esta en atención y recepción en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc), además de ser el particular o persona de confianza de la Coordinadora de VUD.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2.- Solicito se me proporcione el curriculum de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que acudimos a la VUD.

3.- Solicito se me informe cual es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la coordinadora de VUD para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una.

4. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita.

5. Solicito se me proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la Ventanilla única de la alcaldía Cuauhtémoc, tenga que ser por correo electrónico.

6. Solicito se me informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, xq si se le realiza el pago que pide, pasa a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos.

7. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que el ya lo consulto y que la coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el trámite no se ingresa.

8. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis de atención y recepción de la Ventanilla única, particular de la coordinadora, atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora.

9. Luis es particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de Cuauhtémoc, se encarga de atender a los ciudadanos que acudimos a la Ventanilla, de asignar a los ciudadanos con los operadores que atenderán, de dar acceso para poder consultar dudas con la Coordinadora, de checar con el que asigna las citas para que se agilice y de una o de retrasarlas si no se le realiza el pago que pide.

10. Cabe señalar que de igual forma, era particular de la Coordinadora anterior, ya basta de tanta corrupción de este señor que quien sabe por que sigue con el mismo cargo aun cuando cambio la administración, incluso es mas déspota desde que inicio esta administración, seguro es el que le opera las cochinas a la coordinadora y por eso le permite tanto abuso y le da tanto poder."

Información complementaria: Luis es particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de Cuauhtémoc, se encarga de atender a los ciudadanos que acudimos a la Ventanilla, de asignar a los ciudadanos con los operadores que atenderán, de dar acceso para poder consultar dudas con la Coordinadora, de checar con el que asigna las citas para que se agilice y de una o de retrasarlas si no se le realiza el pago que pide. Cabe señalar que de igual forma, era

particular de la Coordinadora anterior, ya basta de tanta corrupción de este señor que quien sabe por qué sigue con el mismo cargo aun cuando cambio la administración, incluso es mas despota desde que inicio esta administración, seguro es el que le opera las cochinas a la coordinadora y por eso le permite tanto abuso y le da tanto poder...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintisiete de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la parte Recurrente el oficio **S/N de esa misma fecha**, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que a su letra indica:

“... ”

*Hago de su conocimiento que de la simple lectura a su solicitud, se desprende que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia. Esto es así, derivado que la información requerida, podría formar parte de las atribuciones de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con los artículos 29, 31 y 151 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México², en correlación con lo estipulado en el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales³, ya que las Alcaldías tienen competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de gobierno y régimen interior, con ello estableciendo su propia estructura organizacional en cuanto a los recursos humanos, aunado a que las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a las materias indicadas en el Manual señalado; es por ello que esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud al Sujeto Obligado antes señalado, para los efectos pertinentes.*

Ahora bien, con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, le proporcionamos los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc para los efectos a los que haya lugar:

Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: (55) 2452 3110

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”. (sic).

² Visible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69259/31/1/0

³

Visible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61492/37/1/0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161822000149
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Aldia Cuauhtémoc
Fecha de remisión	27/01/2022 16:34:36 PM
Funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) pero esta en atención y recepción en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, además de ser el particular o persona de confianza de la Coordinadora de VUD. Solicito se me proporcione el curriculum de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que acudimos a la VUD.	
Información solicitada	Solicito se me informe cual es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la coordinadora de VUD para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita. Solicito se me proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la Ventanilla única de la alcaldía cuauhtémoc, tenga que ser por correo electrónico. Solicito se me informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, si se le realiza el pago que pide, pásala a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que él ya lo consulto y que la coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el trámite no se ingresa. Solicito se me proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis de atención y recepción de la Ventanilla única, particular de la coordinadora, atienda únicamente a los que la pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora. Luis es particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de Cuauhtémoc, se encarga de atender a los ciudadanos que acudimos a la Ventanilla, de asignar a los ciudadanos con los operadores que atenderán, de dar acceso para poder consultar dudas con la Coordinadora, de chequear con el que asigna las citas para que se agilice y de una o de retrasarlas si no se le realiza el pago que pide. Cabe señalar que de igual forma, era particular de la Coordinadora anterior, ya basta de tanta corrupción
Información adicional	

1.3 Recurso de revisión. El quince de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Considera que el sujeto debió de haber atendido su solicitud y no declararse incompetente.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.⁴

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0547/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁵

⁴Descritos en el numeral que antecede.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de febrero.

2.3 Presentación de alegatos. El tres de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/0100/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos, indicando además que dicha documental le fue remitida a la persona Recurrente a efecto de atender en su totalidad la solicitud además de dejar insubsistentes los agravios:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. *Es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.*

En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, atendiendo al derecho de acceso a la información, brindó la debida atención a la solicitud de información pública, informando al peticionario de la misma, la dependencia que podría contar con la información de interés del particular, proporcionándole para ello los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente; además, remitió la presente solicitud al Sujeto obligado que estimó competente.

*Lo anterior de conformidad con el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra establece que:*

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*Sírvase para reforzar mi dicho el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:*

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

*Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad del hoy recurrente respecto a: “No atienden el principio de máxima publicidad señalando incompetencia, sin embargo, el artículo 13 de la **LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, establece que la Secretaría de Contraloría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la*

Ciudad de México, como es el caso que nos ocupa, por lo que, de mi solicitud, la Contraloría debe atender los principios que establece el ordenamiento en cita, siendo estos los de auditoría, control interno, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, apertura y responsabilidad. No olvidemos que **ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL** el acceso a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.” (Sic), no es óbice mencionar que de la solicitud primigenia, se desprende que este Sujeto Obligado no cuenta con la competencia para conocer de lo requerido.

No obstante lo anterior, de la simple lectura que se haga del agravio, podría deducirse que más allá de requerir información en posesión de esta Secretaría, lo que pretende es una intervención para que ejecute actos tendientes al cumplimiento de sus obligaciones, es decir, **pretende que la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo, en aras de máxima publicidad, se hace de su conocimiento los medios de captación en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público y del cual esta Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, lo que podrá hacerlo a través de:**

1. Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
2. Por comparecencia directa ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada el piso 11 del domicilio referido en el párrafo que antecede.
3. A través del portal de Internet Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría General en Sistema de Denuncia Ciudadana: <http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-denunciaciudadana>.
4. Por vía Correo Electrónico: quejasydenuncias@contaloriadf.gob.mx
5. Por vía telefónica a través del siguiente número: 56279739 o bien 56279700 ext. 50224, 50229, 52101. (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).
6. Por vía telefónica, las 24 horas, los 365 días del año, a través de los siguientes números: 089. (Denuncia Anónima Ciudad de México), 56581111 (Locatel), 55335533 (Consejo Ciudadano). ...” (sic).



Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- *Oficio **SCG/UT/0100/2022** de fecha tres de marzo.*
- *Acuse de recibo de envío de información a la persona recurrente de fecha tres de marzo.*
- *Oficio S/N de orientación de fecha veintisiete de enero.*
- *Notificación de correo electrónico de fecha tres de marzo respuesta complementaria.*
- *Acuse de remisión de solicitud de fecha veintisiete de enero.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0547/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *Considera que el sujeto debió de haber atendido su solicitud y no declararse incompetente.*

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **SCG/UT/0100/2022** de fecha tres de marzo, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

De igual forma, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue la Subdirección de la Unidad de Transparencia, la cual dada cuenta el contenido de la *solicitud*, se advierte que es la indicada para dar atención.

Acotado lo anterior del contenido del citado oficio se denota que la Secretaría de la Contraloría se pronunció indicando que, si bien ese *Sujeto Obligado* tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, atendiendo al derecho de acceso a la información, brindó la debida atención a la *solicitud*, informando al peticionario de la misma, la dependencia que podría contar con la información de interés del particular, proporcionándole para ello los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente; además de remitir la *solicitud* al diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por otra parte, aun y cuando este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado*, efectivamente no puede ser competente para pronunciarse sobre lo solicitado, puesto que la persona servidora pública de la que se requiere la información no forma parte del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, lo cual se robustece con el dicho de la parte Recurrente al presentar su *solicitud* e indicar que dicha persona labora en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, circunstancias por las cuales indico los datos de localización de la unidad de transparencia de dicha alcaldía, además de remitir la *solicitud*.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161822000149
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Alcaldía Cuauhtémoc	
Fecha de remisión	27/01/2022 16:34:36 PM

funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) particular o persona de confianza de la Coordinadora de VUD.
 Solicito se me proporcionen el curriculum de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que acudimos a la VUD.
 Solicito se me informe cual es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la coordinadora de VUD para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una.
 Solicito se me proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita.
 Solicito se me proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la Ventanilla única de la alcaldía cuauhtémoc, tenga que ser por correo electrónico.
 Solicito se me informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, así si se le realiza el pago que pide, pasa a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos.
 Solicito se me proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que el ya lo consulto y que la coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el tramite no se ingresa.
 Solicito se me proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis de atención y recepción de la Ventanilla única, particular de la coordinadora, atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora.
 Luis es particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de Cuauhtémoc, se encarga de atender a los ciudadanos que acudimos a la Ventanilla, de asignar a los ciudadanos con los operadores que atenderán, de dar acceso para poder consultar dudas con la Coordinadora, de chequear con el que asigna las citas para que se agilice y de una o de retrasarlas si no se le realiza el pago que pide. Cabe señalar que de igual forma, era particular de la Coordinadora anterior, ya basta de tanta corrupción

Información solicitada

Información adicional

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor de la alcaldía que estima competente, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

De igual forma para robustecer su dicho cito el criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por otra parte, por lo que hace a la inconformidad de la persona recurrente respecto a que: *“No atienden el principio de máxima publicidad señalando incompetencia, sin embargo, el artículo 13 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establece que la Secretaría de Contraloría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es el caso que nos ocupa, por lo que, de mi solicitud, la Contraloría debe atender los principios que establece el ordenamiento en cita, siendo*

estos los de auditoría, control interno, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, apertura y responsabilidad. No olvidemos que **ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL el acceso a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.**” (Sic), **no es óbice mencionar que, de la solicitud, se desprende que ese Sujeto Obligado no cuenta con la competencia para conocer de lo requerido.**

No obstante lo anterior, de la simple lectura que hace del agravio, se puede dilucidar que más allá de requerir información en posesión de esa Secretaría, lo que el particular pretende es una intervención para que se ejecute actos tendientes al cumplimiento de sus obligaciones, es decir, la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo, en aras de máxima publicidad, **hace de su conocimiento los medios de captación en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público y del cual esa Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación,** lo que podrá hacerlo a través de:

1. Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

2. Por comparecencia directa ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada el piso 11 del domicilio referido en el párrafo que antecede.

3. A través del portal de Internet Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría General en Sistema de Denuncia Ciudadana: <http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-de-denunciaciudadana> .

4. Por vía Correo Electrónico: quejasydenuncias@contaloriadf.gob.mx

5. Por vía telefónica a través del siguiente número: 56279739 o bien 56279700 ext. 50224, 50229, 52101. (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).

6. Por vía telefónica, las 24 horas, los 365 días del año, a través de los siguientes números: 089. (Denuncia Anónima Ciudad de México), 56581111 (Locatel), 55335533 (Consejo Ciudadano).

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante considera que se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, el sujeto hizo además de justificar su incompetencia para dar a tención a lo solicitado, actuó conforme a lo establecido por la ley de la Materia y en su caso remitió la *solicitud* en favor del diverso *Sujeto Obligado* que es competente para conocer de lo requerido, situación que en la practica se estima plenamente ajustada a derecho.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse sobre su incompetencia y en su caso remitir la solicitud en favor del Sujeto Obligado competente conforme a lo establece el artículo 200 de la Ley de la Transparencia**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷⁴ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI**

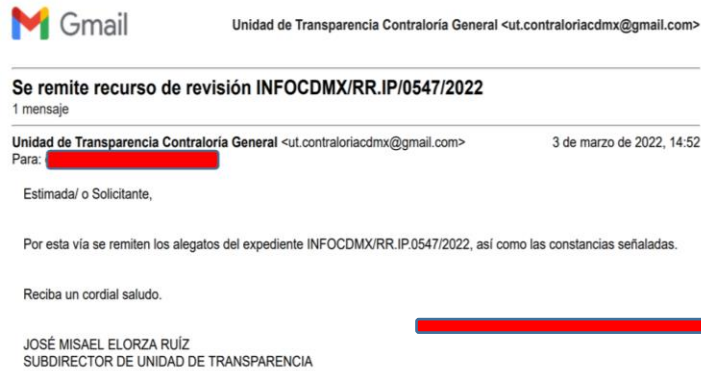
⁷⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de

MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***considera que el sujeto debió de haber atendido su solicitud y no declararse incompetente***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **tres de marzo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**